



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 783
Referencia: Verbal de rendición espontanea de cuentas
Demandante: José Antonio Micolta Orobio
Demandado: Miguel Ángel Micolta Orobio
Elver Rengifo Micolta
Dora Celmira Rengifo Micolta
Martha Liliana Rengifo Micolta
Jackson Ariel Rengifo Micolta
Carlos Julio Micolta Gómez
Héctor Humberto Micolta Gómez
Luis Eduardo Micolta Gómez
Jhon Luis Micolta Bonilla
Keidy Janeth Micolta Bonilla
Ana Maria Micolta Bonilla
Yolanda Micolta Bonilla
Carlos Eladio Micolta Bonilla
Clemencia Angulo Micolta
Gonzalo Angulo Micolta (Fallecido),
Representado Por Sus Hijos Genit Mabel Angulo
Cerezo Y Duvan Angulo Cerezo.
América Angulo Micolta.
Radicación 76.109.40.03.001.2020.00187.00
Fecha: 27 de octubre de 2021

ASUNTO

Enterados de la demanda en su contra, el Dr. JOSE LUIS BERNAT OSORIO, apoderado judicial de los demandados, propone excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, reglada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Como sustento de la excepción, señala el profesional del derecho que la demanda no cumple con lo señalado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP y tampoco con el artículo 621 del código general del proceso que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, que exige como requisito de procedibilidad en asuntos declarativos la conciliación.

Por su parte, el extremo demandante descorre traslado manifestando, entre otras, que el presente al tratarse de un proceso verbal con disposición especial esta exonerado del cumplimiento del requisito de conciliación anticipada que señala el artículo 82 de Código General del Proceso, por lo que, a su juicio, se sale de contexto buscar prerrequisitos en un proceso que no lo requiere.

Para resolver el tema en disputa, en primer lugar, ha de indicarse que el legislador en el artículo 100 del Código General del Proceso señaló que, “*salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por **falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones. (...)*” -Resaltado fuera del texto original-

Por su parte el artículo 82 *ibídem* trae consigo señalados los requisitos formales de la demanda, entre los cuales encontramos que se deben reunir los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Ahora bien, entre los requisitos adicionales que señala el numeral 11 de la norma en comento, tenemos el señalado en el artículo 621 *ib* que modificó 38 de la Ley 640 de 2001, en el cual se dispone que:

*Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (resaltado fuera del texto original)*

Dicha exigencia debe agotarse como requisito previo antes de acudir a la vía judicial, salvo en los casos que el mismo legislador exonera de forma taxativa el cumplimiento de tal obligación como lo son los procesos de restitución de bien inmueble arrendado¹; los de expropiación; los divisorios; aquellos en donde se demande o se obligatoria la citación de indeterminados; cuando se solicite medida

¹ Código General del Proceso. Artículo 384. **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (...)** 6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos. **El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.**

cautelar²; ejecutivos; de jurisdicción voluntaria, cuando se desconoce el domicilio del demandado entre otros.

Tampoco están sometidos a conciliación previa aquellos asuntos relativos al estado civil de las personas puesto que los derechos que devienen de este son irrenunciables, imprescriptibles, inconciliables, intransigibles e indisponibles.

Así, teniendo en cuenta los apuntes precedentes y volviendo al caso particular, observa el Juzgado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 380 del estatuto procesal y el 621 *ib*, el presente proceso verbal de rendición espontánea de cuentas no tiene exoneración por parte del legislador de la conciliación como requisito de procedibilidad situación que traduce a que indudablemente esta debe intentarse previo a acudir a la judicial.

Como resultado, revisada la demanda y sus anexos se advierte que en efecto la parte demandante no acreditó haber agotado el trámite extrajudicial de conciliación como requisito de procedibilidad, lo que conlleva a que en puridad de verdad le asiste razón al extremo demandado con la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por **falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones*” señalada en el numeral 5º del artículo 100 C.G.P., propuesta por su apoderado judicial, motivo por el cual se declarará probada la misma y en consecuencia se revocará el auto 113 del 15 de febrero de 2021 y en su lugar se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días se allegue la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho, so pena de rechazo.

Corolario de lo acabado de indicar, esta judicatura

² Código General del Proceso. Artículo 590 **MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS**. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares (...) **PARÁGRAFO PRIMERO**. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción previa de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* propuesta por el apoderado judicial del extremo demandado, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. CONSECUENTE CON LO ANTERIOR, se REVOCA 113 del 15 de febrero de 2021 y en su lugar se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días se allegue la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

6eee75875c9bbb15e3490e98a91bd3c0cceca0e7cd855fdbd8d2f81519501550

Documento generado en 27/10/2021 03:45:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 775
Referencia: Ejecutivo Singular Única instancia
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia SA
Demandado: Andrés Torres Mosquera
Radicación 76.109.40.03.001.2021-00209.00
Fecha: 25 de octubre de 2021

ASUNTO

EL BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA, a través de apoderado judicial ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y contra el ciudadano ANDRÉS TORRES MOSQUERA, por los rubros adeudados por concepto de pagare y los intereses de mora causados hasta la verificación del pago total de la obligación.

No obstante, acorde con las previsiones contenidas en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, según pasa a explicarse.

En efecto, reza el artículo 1° del acuerdo en comento que:

ARTÍCULO 1°. Definir que en el Municipio de Buenaventura **(i)** el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y **(ii)** el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9

En ese sentido, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la demandada es la Carrera 86 # 2 - 26 ubicada en la comuna 12 de la ciudad de Buenaventura, la competencia para conocer del presente proceso recae sobre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

DISPONE

PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

SEGUNDO.: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO.: ANOTAR la salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46b6264d9b0d52e6ce4bb466588e1a5dc7085de63af350942323730b46640a71

Documento generado en 27/10/2021 04:05:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de única instancia para que se sirva proveer. Buenaventura, 26 de octubre de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 778

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA VS YOLIMA ESTELA MOSQUERA ALOMIA

Rad. 761094003001-2021-00202-00 (Libro 22 folio 444)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, octubre veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Obrando por intermedio de apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ha instaurado demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares en contra de la señora YOLIMA ESTELA MOSQUERA ALOMÍA, para que se ordene el pago de la suma de dinero contenida en el pagaré No. 021396110000009 suscrito el 16 de agosto de 2017, que se allega como título base de ejecución.

Revisada la demanda, observa el juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P., y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del artículo 84 ibídem, igualmente el pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de esta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la deudora hoy demandada, al tenor de lo señalado en el Artículo 422 del C.G.P, por tanto se libraré el mandamiento de pago solicitado. Consecuente con lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la señora YOLIMA ESTELA MOSQUERA ALOMÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.112.122, por las siguientes sumas de dinero:

a.- DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS MDA CTE (\$ 12.377.140.00) mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 021396110000009 suscrito el 16 de agosto de 2017.

b.- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF +2 puntos porcentuales efectiva anual, desde el 30 de julio de 2020 hasta el 27 de septiembre de 2020.

c.- Por los intereses moratorios, liquidados en forma fluctuante mensual conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia bancaria sobre la suma de dinero indicada como capital, a partir del 28 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación

d.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$ 429.196,00) por otros conceptos del pagaré No.

021396110000009, en virtud del principio de literalidad de los títulos valores, así como por las instrucciones expresas dejadas por la demandada.

e.- Sobre las costas y costos del proceso, el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- ORDENAR a la demandada YOLIMA ESTELA MOSQUERA ALOMÍA, que cumpla con la obligación dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma y términos previstos en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán en forma simultánea.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte demandante y su representante legal, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020,- normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos-, al continuar en su poder el título valor <pagaré> que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica al doctor CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.623.067, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del ejecutante dentro del presente asunto, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO.- TENER como autorizados a los doctores JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE y MANUEL FABIAN FORERO PARRA identificados con cédula de ciudadanía No. 86.065.689 y 14.621.740, T.P. No. 170.303 y 251.732 respectivamente y al doctor EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.059.947 L.T. 26.595, para que reciban información del presente asunto, retiren oficio y demás piezas procesales que se libren en el mismo, accedan al expediente, retiren la demanda y demás actuaciones análogas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2558810e8780bcd4481aaa09b852d4180dc7a1c3604c64e2fec54f170443d38

Documento generado en 26/10/2021 03:36:39 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas previas, contra bienes de propiedad de la demandada. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, octubre 26 de 2021.
El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 779

PROCESO: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
RAD: 761094003001-2021-00202-00 (22-444)
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDA: YOLIMA ESTELA MOSQUERA ALOMÍA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, octubre veintiséis (26) del año dos mil veintiuno
(2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante, y por ser procedente de conformidad con el Artículo 593 del Código General del proceso el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros, que tenga o llegare a tener la demandada **YOLIMA ESTELA MOSQUERA ALOMÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.061.112.122**, a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea corriente, de ahorros, depósitos a término individual o colectiva, en las entidades financieras enunciadas en su escrito de medidas previas.

Líbrese oficio a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que se sirvan retener los dineros respectivos y sean consignados los mismos a órdenes de este despacho, a través de la cuenta de depósito judicial No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo e indique si el mismo ha surtido sus efectos o no, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores, é incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dineros que sean susceptibles de embargo de conformidad a lo ordenado por la Carta circular 120 del 11 de octubre de 2002 expedida por la Superintendencia Bancaria. Se limita el embargo en la suma de **\$25.000.000.00** Mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dafd1f2f525aac063d8c7a40ab04cf93a7d20ef930202c990d5526aa7eb4e245

Documento generado en 26/10/2021 03:36:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 780

RAD.No. 76109400300120180017900

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por parte demandante, en el escrito que antecede, dentro de este proceso ejecutivo de única instancia, promovido por la señora **LEYLA TATIANA OROZCO LOZANO**, contra la señora **CARMEM JULIA QUINTERO SOLIS**, se procederá a darlo por terminado por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de única instancia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y perfeccionadas.

Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO.- Hecho lo anterior archívese el proceso previa anotación en el libro respectivo y nota de cancelado en el documento base de recaudo.

Notifíquese y Cúmplase.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcc45207d6b0ae7ba3365998a9136521b246a2f13e36f04bf45eb2d14b6a012b

Documento generado en 26/10/2021 03:23:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez el escrito sobre solicitud de remanentes. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, octubre 26 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.781

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

RAD: 761094003001-2018-00180-00

DEMANDANTE: ROSA MIRIAN ARAMBURO VALENCIA

DEMANDADA: YAMILET CARDENAS HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, octubre veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto, solicita el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los ya embargados presentes y futuros, de propiedad y posesión de la demandada YAMILET CARDENAS HURTADO, dentro del proceso ejecutivo que cursa en su contra en el JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, donde el demandante es la señora GELCHY GUTIERREZ CUERO, bajo la radicación 2012-00095-00. Así las cosas, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados, presentes o futuros que sean de propiedad y posesión de la demandada YAMILET CARDENAS HURTADO, dentro del proceso ejecutivo que cursa en su contra en el JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, donde el demandante es la señora GELCHY GUTIERREZ CUERO, bajo la radicación 2012-00095-00.

Líbrese el respectivo oficio al juzgado mencionado, para que obre de conformidad a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f02dfc9ed16326fb287fe8357dbee22501a42d04042d15afaa1b6684fbb9a1d0

Documento generado en 26/10/2021 03:36:24 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno(2021)

Interlocutorio No. 776

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: CORNELIO CAICEDO CANGA

RAD. 76-109-40-03-001-2005-00193-00(Fol. 205 -Lib. 15)

Se decreta embargo

En atención a la medida previa solicitada por la parte actora presentada conjuntamente con la demanda, el despacho decretará las medidas que fueren procedentes, tal como lo indica el artículo 593 del Código General del Proceso.

Sin más comentarios, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETASE el embargo y secuestro de los derechos reales y personales que tenga el demandado **CORNELIO CAICEDO CANGA**, identificado con la **C.C. No. 16.965.026**, sobre dinero en efectivo CDT,S cédulas de capitalización, contratos de deposito y demás productos y contratos de índole financiero en el BANCO SERFINANZA S.A. **Embargo que se limita en la suma de: TREINTA Y OCHO MILLONES (\$38.000.000.00) M/CTE.**

SEGUNDO.- Líbrese el oficio pertinente al señor gerente de dicha entidad bancarias para que se sirvan proceder de conformidad con el artículo 593 numerales 4 y 10 del Código General del Proceso, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna en nuestra cuenta de depósitos

judiciales **No.761092041001** del Banco Agrario de Colombia a ordenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21cc29970042412590ae22722eec35e983eb80959ec51da7f2036e85f65fae8f

Documento generado en 26/10/2021 03:23:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintisiete(27) de octubre de dos mil veintiuno(2021)

Interlocutorio No. 782

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: CLAUDIALUZ ANGULO RENTERIA

RAD. 76-109-40-03-001-2005-00197-00(Fol. 128 -Lib. 15)

Se decreta embargo

En atención a la medida previa solicitada por la parte actora, el despacho decretará las medidas que fueren procedentes, tal como lo indica el artículo 593 del Código General del Proceso.

Sin más comentarios, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETASE el embargo y secuestro de los derechos reales y personales que tenga la demandada **CLAUDIA LUZ ANGULO RENTERIA**, identificada con la **C.C. No. 38.470.315**, expedida en Buenaventura Valle, sobre dinero en efectivo CDT,S cédulas de capitalización, contratos de deposito y demás productos y contratos de índole financiero en el BANCO SERFINANZA S.A. **Embargo que se limita en la suma de: VIENTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000.oo) M/CTE.**

SEGUNDO.- Líbrese el oficio pertinente al señor gerente de dicha entidad bancarias para que se sirvan proceder de conformidad con el artículo 593 numerales 4 y 10 del Código General del Proceso, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna en nuestra cuenta de depósitos

judiciales **No.761092041001** del Banco Agrario de Colombia a ordenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4be45e168c996cc241a3f86541a4d21b91bb3991b9079bad5fd03e4c4df3185
7

Documento generado en 27/10/2021 03:47:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 766
Referencia: Ejecutivo Singular Unica Instancia
Demandante: Bancolombia
Demandado: Yuber Anderson Mendoza Suarez
Radicación: 76.109.40.03.001.2017.00126.00
Fecha: 20 de octubre de 2021

1. ASUNTO

Se allega cesión de crédito realizada entre BANCOLOMBIA (cedente) y REINTEGRA SAS (cesionaria) sobre las obligaciones que ejecuta la entidad financiera al interior del presente asunto.

Al respecto, habrá de memorarse que, a la luz del estatuto civil colombiano¹, los créditos cobrados ejecutivamente podrán cederse por medio de documento dirigido al juez, en cual se indicará de manera expresa la cesión o traspaso del referido título a otra persona. Ello debe ser así, pues al tratarse de un título que obra dentro de un proceso judicial se imposibilita la entrega real y material del mismo al nuevo acreedor.

Quiere decir lo anterior, que revisada la cesión aportada el BANCOLOMBIA (cedente) a REINTEGRA SAS (cesionaria), advierte el Despacho que es procedente aceptarla y reconocerla.

Así las cosas, se

¹ Código Civil Colombiano. Artículos 1969 y siguientes.

2. RESUELVE

ÚNICO. ACEPTAR y RECONOCER la cesión del crédito que se ejecuta en el presente asunto realizada por el BANCOLOMBIA (cedente) a REINTEGRA SAS (cesionaria)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86ac7bd5e808dfd8b887ab0fefb304f57b14759f02988b36eef4d391871b7
abe**

Documento generado en 26/10/2021 03:23:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**